



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO
VALLE DEL CAUCA**

Trujillo – Valle del Cauca, 19 de abril de 2.021

Radicación: 76-828-40-89-001-2019-00127-00

Demandante: Jazmín Viviana Gómez Bonilla

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Marco Antonio Dávila Gómez y Personas desconocidas e indeterminadas.

Asunto: Proceso Declarativo de Pertenencia

Sentencia No. 017

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno a las pretensiones de la señora JAZMÍN VIVIANA GÓMEZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.785.242 de Trujillo-V., representada por Apoderada Judicial, quien presenta demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Marco Antonio Dávila Ortiz y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble:

“Lote de terreno con construcción de un salón, con un área de 141 m2, ubicado en la carrera 22 No. 20-40/42, Barrio El Pedrero, perímetro urbano de Trujillo – Valle del Cauca, cédula catastral No. 000330027000, matrícula inmobiliaria No. 384-7045, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Predio de Julio Ernesto Nieto
ORIENTE: Con predio de Dolores Gómez
SUR: Predio de Zoila Rosa López
OCCIDENTE: Calle pública

II.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso están dados, el juzgado es el competente para adelantarlos, los extremos procesales se encuentran debidamente integrados¹ y no se vislumbra causal que pudiera invalidar lo actuado.

III. ANTECEDENTES

3.1. Hechos y Pretensiones:

3.1.1. Sostiene la ilustre Togada, que el inmueble que se pretende usucapir, fue adquirido por el señor Marco Antonio Dávila Ortiz, quien en vida se identificaba con la cédula, de ciudadanía número 2.665.271, mediante escritura pública No. 40 del 20/2/78 de la Notaría Única de Trujillo, quien figura como titular de derecho real de dominio sobre el mismo, en el certificado especial expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos, el 23/4/19.

3.1.2. Relata dicha Mandataria, que en dicho bien inmueble residió el Finado con su hijo no reconocido Gustavo Gómez. Al fallecer aquel, el 6/1/85, el señor Gustavo queda en posesión del

¹ La parte demandada fue notificada a través apoderado judicial y de Curador Ad Litem. Fls. 101 y 133.

mismo y habita en él con su familia hasta el año de 1995, cuando radica su domicilio en la Capital del País, quedando en el inmueble su hija Jazmín Viviana Gómez Bonilla, con su abuela materna y dos hermanos más. En el año 2002, ésta queda sola poseyendo dicho bien, hasta la fecha en que por razones laborales, decide radicarse en la ciudad de Cali; no obstante, continuó ejerciendo la posesión, celebrando actos constantes de disposición, de aquellos que solo da derecho el dominio, realizando mejoras, mantenimiento, pago de impuestos y servicios públicos y celebrando contratos de arrendamiento escritos y verbales, sin reconocer dominio ajeno, lo cual ha sido de manera libre, pública, pacífica e ininterrumpida.

3.1.3.- Por tal razón, solicita se declare que su Poderdante ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio dicho bien, con ocasión de la posesión material que ha ejercido por más de diez (10) años. Como consecuencia de lo anterior, que se ordena la inscripción del fallo en el folio de matrícula inmobiliaria, acreditándose así su calidad de titular de derecho real de dominio en el certificado de tradición.

Anexos: Se aportan los siguientes documentos:

- (i) Copia de documento de identificación de la Demandante.
- (ii) Documento de identificación y de defunción del señor Marco Antonio Dávila Ortiz.
- (iii) Escrituras públicas No. 255, 135 y 40 del 4/9/71, 6/6/73 y 20/2/78².
- (iv) Recibos de pago de predial a nombre del señor Marco Antonio Dávila Ortiz, correspondiente a los años 1979 a 1994³.
- (v) Certificado de tradición folio No. 384-7045 de fecha 3/4/19, con nota de titularidad de dominio incompleto.⁴
- (vi) Certificado Especial de Pertenencia de fecha 23/4/19, mediante el cual se determina la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de Marco Antonio Dávila Ortiz⁵.
- (vii) Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, realizado entre la demandante y la señora Adiela Londoño Correa, respecto del bien objeto de demanda, de fecha 9/7/16 a 8/7/18⁶.
- (viii) 19 recibos por diferentes cantidades de dinero, del 16/5/13 al 12/1/19, cancelados por la señora Jazmín Gómez al señor Carlos Tapasco, por concepto de limpieza de solar, guadañada, fumigación de la casa ubicada en la carrera 22 No. 20-42⁷.
- (ix) A folio 38 del protocolo expedienta, se glosó la solicitud elevada por la Demandante en el mes de julio de 2015, al Departamento de Rentas Municipales para prescripción de impuesto predial correspondiente a los años 2009 a 2013. Mediante Resolución No. 228 del 14/7/15, la Administración Municipal ordenó la prescripción del saldo en mora adeudado por el señor Dávila Ortiz, en lo correspondiente a las vigencias fiscales del 1/1/98 al 31/12/09, quedando un saldo pendiente por los años 2010 al 2014, por \$873.023.00⁸.
- (x) Se aportan facturas de Impuesto Predial Unificado, con constancia de pago del 16 y 28/7/8/15. A dicho año, el avalúo del predio era por \$9.292.000.00.
- (xi) Según el certificado expedido el 25/4/19, dicho avalúo catastral ascendía a dicha fecha, a la suma de \$10.464.000.00, área total 143 m2, cuyo propietario registrado es el señor Marco Antonio Dávila Ortiz⁹.

² Mediante las cuales se establece la tradición del derecho de dominio y posesión sobre dicho bien.

³ Fls. 16 a 18.

⁴ Fl. 30. En cuya anotación No. 8 aparece como propietario el señor Marco Antonio Dávila Ortiz.

⁵ Fl. 32.

⁶ Fl. 33.

⁷ Fls. 34 a 37.

⁸ Fls 39 a 42.

⁹ Fl. 48.

IV. TRÁMITE PROCESAL

4.1. Admisión e integración del contradictorio:

Admitida la demanda¹⁰, se realizan los trámites previstos en la codificación adjetiva civil y se procede a integrar el contradictorio. Los señores Isabel Gómez, Gloria, Isabel, Doralba, Marcos y Libardo Dávila Gómez, como herederos determinados del señor Marco Antonio Dávila Ortiz fueron notificados a través de Apoderado, quien inicialmente responde a la demanda y presenta excepciones perentorias, para posteriormente, desistir de ellas y allanarse a las pretensiones¹¹. Así mismo fueron notificados los herederos indeterminados del propietario inscrito del predio y las personas indeterminadas a través de Curador Ad Litem. La parte actora da cumplimiento a lo previsto por el CGP, publicando el edicto emplazatorio y la valla¹² y aportando las fotografías pertinentes.

El Curador Ad Litem, manifiesta frente a los hechos, que la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida de la señora Gómez Bonilla, debe probarse. No se opone a las pretensiones, no presenta excepciones y se acoge a lo que resulte probado. Considera igualmente que el proceso debe seguir su curso normal, por cuanto no evidencia vicio alguno¹³.

4.3. Inspección Judicial:

En diligencia realizada al predio objeto de litigio, se constata que se trata de un lote de terreno con un salón al frene, abierto hacia el fondo, sin más construcciones; es decir, es inhabitable, ya que carece de habitaciones, servicios sanitarios, cocina, etc. Solo un solar con vegetación hacia el fondo, donde se observa un cerco de guadua. Hacia el costado derecho, de la casa de habitación vecina, se halla una lata que cubre un orificio en la pared del predio vecino, a través del cual por un tubo se vierten aguas residuales hacia el bien inmueble objeto de inspección. No existe ningún medio para canalizar ese líquido, cae directamente en el patio del mismo, con dirección hacia los demás predios que se encuentran hacia la parte inferior. Se advierte a la demandante que debe acudir ante las autoridades pertinentes para resolver dicha irregularidad, que causa gran daño a todos los predios aledaños, por recibir dicha agua contaminada.

4.4- Audiencia concentrada:

4.4.1. Interrogatorio de parte: Jazmín Viviana Gómez Bonilla. c.c. 31.785.242

Ante la prohibición de concurrir a las sedes judiciales, por el inminente peligro de contagio del Virus Covid-19¹⁴, medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones provisionales efectuadas al C.G.P., por el Decreto 806/20, se realiza la audiencia en forma virtual. Agotadas las ritualidades previstas por los arts. 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se procede al interrogatorio de parte, corroborando la señora Jazmín Viviana la misma información plasmada en la demanda. Detalla que su abuelo Marco Antonio Dávila, quien en el año 1979 adquirió dicho inmueble por compra efectuada al señor Cornelio, vivió allí con su hijo Gustavo Gómez y falleció en el año de 1985.

¹⁰ Interlocutorio No. 0359 del 13/6/19, fl. 52.

¹¹ Fls 102 a 107 y 125.

¹² Fls 75 a 93.

¹³ Fls. 58 a 59.

¹⁴ Declarado como pandemia a nivel mundial.

Informa que residió con sus padres en dicha casa de habitación, hasta el año 1994 y al radicarse éstos en Bogotá, se queda con su abuela materna, quien a su vez fallece en el año 2002, quedando ella sola, donde vivió hasta el año 2011, cuando por razones laborales, se radicó en la ciudad de Cali. No obstante aclara que a través de la distancia ha estado pendiente de dicho predio, visitándolo, cuidando la seguridad de chapas de puertas y ventanas y en fin evitando su mayor deterioro. Expone que hizo suspender los servicios públicos y se encuentra al día en el pago de los impuestos. Así mismo, ha contratado al señor Carlos Tapasco para limpiar esporádicamente dicho predio, por lo cual le cancela la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00). También ha usufructuado el bien, dándolo en alquiler a la señora Adiel Londoño para guardar material, percibiendo por tal concepto la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00). Se refiere igualmente al auxilio recibido de la Administración Municipal, al haberse declarado prescripción por concepto de impuestos adeudados desde el 2009, hasta el 2013.

4.4.2.- **Testimonios:**

María Luz Mari Castrillón de Cano y Rubby González Castaño, identificadas con cédulas de ciudadanía número 29.897.681 y 29.898.360 respectivamente, rindieron declaración jurada, ratificando la información contenida en la demanda y referida por la Demandante, en el sentido que es ésta quien ostenta la posesión del predio detallado en el primer acápite. Manifestaron que han sido vecinas y amigas de la Demandante, desde niñas y les consta que ésta vivió allí con sus padres Gustavo Gómez y Martha Bonilla, cuando era pequeña. La primera de las citadas tenía una guardería cerca de dicha residencia y Jazmín Viviana fue matriculada allí. Dicen que les consta que cuando sus progenitores viajaron a Bogotá, ella se quedó allí con sus abuelos y hermanos y posteriormente se quedó sola, la casa estaba en muy mal estado, de bahareque, techo de zinc, fue afectada por un terremoto. Relatan que la señora Jazmín Viviana en el año 2011 se fue para Cali a buscar más oportunidades, pero nunca ha abandonado la casa, llega periódicamente a visitarla, contrata personal para que la desyerben, está pendiente de su seguridad a través de reparación y/o mantenimiento de puertas y ventanas. La primera testigo citada refiere que a su hijo Francisco Javier Cano le fue alquilado el patio del bien inmueble, para sembrar maíz.

La señora González Castaño afirma que es vecina de la demandante desde hace 35 años y sostiene que cada que la señora Gómez Bonilla goza de un descanso laboral, visita dicho predio, cancela los recibos y está pendiente de su mantenimiento y conservación, alquilando además el salón para guardar herramienta. Son enfáticas en manifestar sendas testigos, que a la única persona que han visto pendiente de dicho bien inmueble es a la señora Gómez Bonilla.

4.4.3. **Exhibición de Documentos:**

Se enuncian los elementos materiales probatorios allegados al proceso, con lo cual considera que se encuentran las bases suficientes para solicitar prescripción extraordinaria de dominio, en favor de la parte actora, los cuales se solicita sean tenidos en cuenta al momento de proferir la sentencia respectiva.

4.4.4. **Alegatos de conclusión.**

a.- Apoderada de la parte Demandante: Reitera la Ilustre Togada quien representa los intereses de la parte actora, su solicitud de declaratoria de pertenencia a favor de su Mandante del predio ubicado en la carrera 22 No. 20-40-42, por haber tenido ésta la sana posesión por línea paterna, cumplir con todos los requisitos legales. Se refiere a los documentos aportados y

a la reclamación que ésta hiciera ante la Administración Municipal para seguir posteriormente cancelando los impuestos en forma regular. De igual forma hace alusión a las declaraciones rendidas por las señora Castrillón de Cano y González Castaño, de donde se deduce con claridad la posesión que la señora Gómez Bonilla ha ostentado de forma ininterrumpida, pacífica y pública, por un tiempo superior al exigido en la ley. Finalmente menciona al cumplimiento del requisito de publicidad del proceso a través del edicto, la notificación y la publicación de la valla, no habiéndose presentado ninguna oposición, razón por la cual considera que ésta cumple los requisitos para reclamar la posesión que ha realizado de buena fe y en consecuencia solicita dicho reconocimiento en su favor y la inscripción de la sentencia en folio de matrícula inmobiliaria no. 384-7045.

b.- Alegato de conclusión del Curador Ad Litem. El representante manifiesta que se atiene a la decisión del Despacho, de acuerdo a la valoración de las pruebas practicadas.

4.4.5. **Sentido del fallo.** Expresó la suscrita Operadora Jurídica, que se accede a las pretensiones de la parte actora por haberse demostrado que la señora Jazmín Viviana Gómez Bonilla ha tenido la posesión del bien inmueble mencionado, de una forma pública, pacífica e ininterrumpida por un periodo que excede el límite exigido por el legislador, habiendo pagado impuestos y realizado actos tendientes a su conservación, explotación y en general los que se relacionan con dicha condición.

En relación a dicha determinación, es preciso tener en cuenta además de las razones expuestas que la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 55 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia ha indicado que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (art. 228 C.P.), agregando que es indispensable, que se analicen todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamentan el caso concreto.

El Alto Tribunal de la justicia ordinaria en materia civil¹⁵ ha indicado que:

"La motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente, es decir, 2... la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración..", y "... Sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales".

5.- CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

5.1. Fundamentos legales y jurisprudenciales sobre la prescripción: La prescripción cumple en la vida jurídica dos funciones: Por ella se extinguen las acciones y derechos de

¹⁵ CSJ STC Oct. 11-2018 rad. 00238-01.

quienes no los ejercen durante el tiempo que las leyes lo permitan hacerlo, y en este evento será extintiva y por dicho medio, igualmente se adquiere el dominio de las cosas, cuando éstas se han poseído en las condiciones y tiempo requerido en la ley y será entonces adquisitiva.

El Código Civil establece como un modo de adquirir el dominio de las cosas, la prescripción¹⁶, de la cual se ocupan los artículos 2512 y siguientes de la misma codificación, la cual define como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos. De la prescripción adquisitiva se ocupa el art. 2518, cuando establece: **"... Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales..."**.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria¹⁷; para ganar la ordinaria, se requiere posesión regular e interrumpida, durante cinco años, mientras que para la extraordinaria no es necesario título alguno, se presume la buena fe, durante diez (10) años, sin violencia, clandestinidad y ninguna interrupción.

La posesión, según lo dispone el art. 981 de la compilación sustantiva civil, se debe probar por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

De igual forma frente a la posesión, ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, que está integrada por un elemento externo, consistente en la aprehensión física o material de la cosa – *corpus* - y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño – *animus domini* - o de conseguir esa calidad – *animus rem sibi habendi* – la cual se presume de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio.

No sobre recordar, dice un tratadista¹⁸, que:

"...el concepto técnico del *corpus*, como elemento estructural de la posesión, hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión que ejerza sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella. Así es perfectamente posible que el poseedor mantenga tal calidad aunque no detente físicamente la cosa, siempre y cuando ésta se encuentre bajo su control o el de aquellos que lo ejerzan en su nombre..."

Según el doctrinante Jorge Suescun Melo¹⁹, el titular de un derecho ejerce las prerrogativas que de él se desprenden mediante actos externos, visibles, notorios. Sobre la situación de hecho que refleja normalmente el ejercicio del derecho de propiedad, se elaboró la teoría de la posesión, en tanto el poseedor actúa exteriormente como propietario y tiene la intención de serlo, siendo reputado como dueño – art. 762 del C.C. Por vía doctrinal y jurisprudencial, se ha establecido que para que prospere la acción de pertenencia por el modo de la Prescripción Adquisitiva ordinaria de Dominio, se requieren los siguientes presupuestos:

¹⁶ Artículo 673 del C.C.

¹⁷ Artículos 2427 a 2532 del C.C.

¹⁸ Armando Jaramillo Castañeda- Procedimiento Civil Aplicado. Doctrina y Legis, 10 edición. 2010, p. 188.

- A) Posesión material, sobre el bien;
- B) Bien susceptible de adquirir por ese modo;
- C) Posesión por el tiempo requerido; y,
- D) Posesión pública e ininterrumpida.

Estos elementos fácticos de la usucapión surgen de los artículos 673, 2512, 2518 a 2531 del Código Civil. Por su parte el artículo 375 numeral 1 del Código General del Proceso, establece que la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, la cual se tramita conforme las ritualidades allí contempladas.

5.2. De la Falsa Tradición:

En cuanto a la falsa tradición, es preciso indicar que de acuerdo con el art. 7 del Decreto Ley 12.700 de 1970, "Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos" en la sexta columna se inscriben los títulos que conlleven la llamada "falsa tradición", tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o derechos sucesorales.

La jurisprudencia también ha reconocido que el proceso de pertenencia pueda tener como finalidad el *saneamiento del título de propiedad del demandante*, indicando que quien sea propietario de un inmueble puede adelantar un proceso de pertenencia, con el cual saneará cualquier vicio que pueda existir en sus títulos de adquisición.

El máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha considerado²⁰:

"(...) que siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmueble, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él, título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no solo afirma con solidez su título de dominio obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien".

El actor, en este caso, debe precisar que ya figura como propietario pero que reconoce eventualidad de vicios en su titulación y que concurre a afirmar su título, mediante demanda de pertenencia formulada contra personas indeterminadas.

6.- CASO CONCRETO

En el proceso que hoy ocupa nuestro estudio, se han allegado pruebas documentales y testimoniales, mediante las cuales se ha sostenido que por un periodo de tiempo que excede el tope máximo exigido por la ley para este tipo de reclamaciones²¹, la señora Jazmín Viviana Gómez Bonilla, ha tenido la posesión en forma pública, pacífica e ininterrumpida, sobre el predio urbano situado en la carrera 20 No. 20-40-42 Barrio El Pedrero, perímetro urbano de Trujillo; es decir que se cumplen los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para reconocer tal

¹⁹ Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo I. 2ª Ed. P. 94.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sen 3/7/79 M.P. Edgardo Villamil Portilla.

²¹ 10 años para la prescripción extraordinaria.

hecho en su beneficio, lo cual se indicará en la parte resolutive de este fallo. Para llegar a tal conclusión, el Despacho se basa en lo narrado tanto por la Demandante, como por las testigos, lo evidenciado en la inspección judicial y los documentos aportados, mediante los cuales se acredita que el señor Marco Antonio Dávila Ortiz mediante escritura pública No. 40 del 20/2/78, adquirió el derecho de dominio y posesión del bien objeto de usucapión por contrato de compraventa que realizara con el señor Jesús María Zuluaga Carvajal. Consta así mismo que la Tesorería Municipal aceptó la petición de la Demandante de prescripción del saldo en mora que por concepto de impuesto predial y complementario adeudaba al Tesoro Municipal el señor Dávila Ortiz correspondiente a la vigencias fiscales de 1/1/98 al 31/12/09 y canceló los impuestos por los años posteriores hasta el 2019, según se establece del certificado expedido por dichas dependencias el 25/4/19 allegado al protocolo expedienta.

Tales pagos, así como los actos de cuidado y mantenimiento del mismo, demuestran una verdadera posesión por un tiempo que excede el mínimo exigido en la ley, la señora Jazmín Viviana ha ejercido posesión, usufructuándolo, lo cual ha sucedido en forma pública, pacífica e ininterrumpida. Tales pruebas son firmes, coinciden entre sí, se respaldan mutuamente y no ofrecen ningún tipo de duda sobre lo pretendido por la parte actora, por lo cual es procedente declarar la pertenencia a su favor.

En fuerza y honor a lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO-VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR que le pertenece a la señora JAZMIN VIVIANA GÓMEZ BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.785.242 de Trujillo, el siguiente bien inmueble:

"Lote de terreno con construcción de un salón, con una área de 141 m2, ubicado en la carrera 22 No. 20-40/42, Barrio El Pedrero, perímetro urbano de Trujillo – Valle del Cauca, cédula catastral No. 000330027000, matrícula inmobiliaria No. 384-7045, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Predio de Julio Ernesto Nieto
ORIENTE: Con predio de Dolores Gómez
SUR: Predio de Zoila Rosa López
OCCIDENTE: Calle pública

SEGUNDO.- Queda como consecuencia de la anterior decisión, saneada la falsa tradición que pesa sobre el predio materia del presente pronunciamiento.

TERCERO.- Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 384-7045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Tuluá.

CUARTO: ORDÉNANSE las copias de esta sentencia para su correspondiente protocolización y registro.

QUINTO.- Sin condena en costas por no haberse causado.

SEXTO.- Se libraré comunicación a las autoridades correspondientes, para enterarlas sobre la contaminación ocasionada por la ubicación del desagüe de desechos líquidos que se vierte a

diario desde el predio vecino, al bien inmueble ubicado en la carrera 22 No. 20-40-42 y los demás situados hacia la parte inferior.

SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente conforme lo establece el artículo 122 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLARA ROSA CORTES MONSALVE



Proyecto y elaboró CRCM